

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN
DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE
RADICADO: No. 2015-00034-00
SOLICITANTE: EMIRO USECHE ROJAS
SENTENCIA: 025

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en el Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto interno armado) dentro del proceso adelantado por la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, en representación del solicitante EMIRO USECHE ROJAS.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD

De protección al derecho Constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por el doctor Luis Ernesto Caicedo Ramírez, identificado con C.C. No. 80.065.444 y Tarjeta Profesional No. 174.490 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado adscrito a la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, designado para

adelantar esta acción en virtud del poder otorgado por el solicitante (Folio No. 47 a 48 de la solicitud en PDF); en cuanto hace relación a adelantar y culminar el trámite del proceso de restitución y formalización de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, sobre los predios “**MINIPI**” y “**EL MOLINO**”, ubicados en la Vereda Minipí de Trianas del Municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca.

2.2. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

- El señor EMIRO USECHE ROJAS, identificado con C.C. No. 63.325.842, al momento del desplazamiento su núcleo familiar estaba conformado por su cónyuge María Susana Méndez Camacho, identificada con el Número de Cedula 63.325.842, y su hijo Iván Darío Useche Méndez, con C.C. 1014215459; actualmente se encuentra conformado por éstos y su hijo Oscar David Useche Méndez, con RC 1016833411.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON LOS MISMOS.

Se trata de los siguientes predios:

2.3.1 Predio denominado “**MINIPI**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 167-35, con cédula catastral N° 25-394-00-00-0041-0019-000, ubicado en la Vereda Minipí de Trianas del municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca, con un área topográfica de 13 Hectáreas 3771 Mt2, comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° “)	LONGITUD (° “)
47256	10,889,202,902,000	9,633,093,102.0000	5° 24' 0,708" N	74° 24' 30,830" W
54595	10,888,476,445,000	9,633,919,518,0000	5° 24' 58,417" N	74° 24' 28,144" W
54594	10,887,581,623,000	9,635,499,274,0000	5° 23' 55,507" N	74° 24' 23,011" W
54603	10,886,774,370,000	9,637,020,851,0000	5° 23' 52,881" N	74° 24' 18,067" W
47293	1,088,655,617,000	9,639,034,363,0000	5° 23' 52,175" N	74° 24' 11,527" W
54602	1,088,566,851,000	9,638,497,924,0000	5° 23' 49,284" N	74° 24' 13,267" W
47257	1088419.79	9,637,754,133,0000	5° 23' 44,495" N	74° 24' 15,681" W
54593	1,088,392,958,000	9,637,272,051,0000	5° 23' 43,621" N	74° 24' 17,246" W
54592	1,088,434,001,000	963,725,652,0000	5° 23' 44,957" N	74° 24' 17,297" W
aux	1,088,459,347,000	9,636,924,816,0000	5° 23' 45,782" N	74° 24' 18,375" W

54588	1,088,453,844,000	9,636,512,185,0000	5° 23' 45,602" N	74° 24' 19,716" W
54604	1,088,549,634,000	9,635,633,691,0000	5° 23' 48,718" N	74° 24' 22,571" W
54591	1,088,655,085,000	9,634,022,893,0000	5° 23' 52,148" N	74° 24' 27,805" W
54589	1,088,699,494,000	9,632,807,412,0000	5° 23' 53,592" N	74° 24' 31,754" W
54590	1,088,754,916,000	9,631,564,767,0000	5° 23' 55,394" N	74° 24' 35,791" W
5000P	10,887,590,344,000	9,635,858,406,0000	5° 23' 55,5356" N	74° 24' 21,8444" W
5001P	10,887,574,469,000	9,636,048,907,0000	5° 23' 55,4843" N	74° 24' 21,2256" W
5002P	10,887,167,009,000	9,636,170,616,0000	5° 23' 54,1581" N	74° 24' 20,8296" W
5003P	10,886,934,176,000	9,636,107,116,0000	5° 23' 53,4000" N	74° 24' 21,0354" W
5004P	10,886,812,468,000	9,636,223,533,0000	5° 23' 53,0040" N	74° 24' 20,6571" W
5005P	10,886,738,384,000	9,636,509,283,0000	5° 23' 52,7633" N	74° 24' 19,7288" W
5006P	10,886,795,798,000	9,636,952,461,0000	5° 23' 52,9510" N	74° 24' 18,2894" W
5007P	1,088,658,545,000	9,637,337,431,0000	5° 23' 52,2669" N	74° 24' 17,0385" W
5008P	1,088,655,767,000	9,637,777,962,0000	5° 23' 52,1773" N	74° 24' 15,6076" W
5009P	1,088,647,036,000	9,637,920,839,0000	5° 23' 51,8933" N	74° 24' 15,1433" W
5010P	1088660,53	9,638,440,746,0000	5° 23' 52,3335" N	74° 24' 13,4548" W
5011P	1088511,9	963,822,0000	5° 23' 47,4946" N	74° 24' 14,1692" W
Vía_ 1	1,088,754,916,000	9,631,564,767,0000	5° 23' 55,394" N	74° 24' 35,791" W
Vía_ 2	1,088,754,916,000	9,631,564,767,0000	5° 23' 55,394" N	74° 24' 35,791" W
Vía_ 3	1,088,754,916,000	9,631,564,767,0000	5° 23' 55,394" N	74° 24' 35,791" W
Vía_ 4	1,088,754,916,000	9,631,564,767,0000	5° 23' 55,394" N	74° 24' 35,791" W

NORTE	Partiendo desde el punto 47256 en línea quebrada que pasa por el punto 54595, hasta llegar al punto 54594, en distancia de 291,5901 metros con Lucila Anzola y Enrique Medina; siguiendo desde el punto 54594, en línea quebrada, pasando por los puntos 5000P, 5001P, 5002P, 5003P, 5004P, 5005P, hasta llegar al punto 5006P, con Simona Rueda, en distancia de 183,9915 metros; finalmente desde el punto 5006P, en línea quebrada que pasa por los puntos 54603, 5007P, 5008P, 5009P, 5010P, hasta el punto 47293, con Francisco Anzola en distancia de 211.0292 metros.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 47293, en línea quebrada que pasa por los puntos 54602, 5011P, 47257 hasta el punto 54593, con Fabio Anzola, en distancia de 323,6886 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 54593 en línea quebrada, pasando por los puntos 54592, aux, 54988, 54604 y 54591 hasta el punto 54589 con Ovidio Useche, en distancia de 576,3538 metros; siguiendo desde el punto 54589 en línea recta hasta el punto 54590, con Gloria Rico y Ángel María Rico.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 54590, en línea quebrada pasando por los puntos via_1, via_2, via_3 y via_4, hasta el punto 47256 con la vía Yacopí.

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, allegado con la solicitud (folios Nos. 143 a 150); Identificación que fue avalada por el IGAC al momento de presentar el dictamen pericial ordenado por el Despacho (consecutivo 56 del proceso digital).

2.3.2 Predio denominado “**EL MOLINO**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 167-1702, con cédula catastral N° 25-394-00-00-0041-0008-000, ubicado en la Vereda Minipí de Trianas del municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca, con un área topográfica de 3 Hectáreas 7766 Mt², comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos, y alinderado de la siguiente forma:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° “)	LONGITUD (° “)
55049	1,089,189,067	964,325,199	5° 24' 9,548" N	74° 23' 57,836" W
55048	1,089,199,086	9,643,796,974	5° 24' 9,875" N	74° 23' 56,066" W
55038	1,089,177,714	9,644,211,173	5° 24' 9,180" N	74° 23' 54,720" W
22615	1,089,118,527	9,644,092,134	5° 24' 7,253" N	74° 23' 55,106" W
2603	1,089,082,064	9,644,032,653	5° 24' 6,066" N	74° 23' 55,298" W
54313	1,089,032,107	9,643,928,035	5° 24' 4,439" N	74° 23' 55,637" W
54318	1,088,986,852	9,644,009,307	5° 24' 2,966" N	74° 23' 55,373" W
2618	1,088,990,566	9,642,644,558	5° 24' 3,085" N	74° 23' 59,806" W
54322	1,089,025,122	9,641,397,265	5° 24' 4,207" N	74° 24' 3,858" W
54330	1,089,063,196	9,641,705,811	5° 24' 5,447" N	74° 24' 2,856" W
55051	1,089,109,652	9,642,156,608	5° 24' 6,961" N	74° 24' 1,393" W
55062	1,089,121,778	9,642,260,048	5° 24' 7,356" N	74° 24' 1,057" W
55050	1,089,130,979	9,642,446,013	5° 24' 7,655" N	74° 24' 0,453" W

NORTE	Partiendo desde el punto 55049, en línea recta, hasta llegar al punto 55048, en distancia de 55.412 metros con Miguel Antonio Verano; siguiendo desde el punto 55048, en línea recta hasta el punto 55038 con Evalo Real, en distancia de 46.609 metros, quebrada de por medio.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 55038 en línea quebrada, que pasa por los puntos 22615, 2603, 54313, hasta llegar al punto 54318, en dirección sur, con Ramiro Mahecha, en distancia de 194,337 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 54318 en línea quebrada que pasa por el punto 2618, hasta el punto 54322, con una quebrada.

OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 54322 en línea quebrada, pasando por los puntos 54330, 55051,55062, hasta llegar al punto 55050, en distancia de 150.4262 metros, con Emiro Useche Rojas, siguiendo desde el punto 55050, en línea recta hasta llegar el punto 55049, en distancia de 99.3488 metros, con Miguel Antonio Verano.
------------------	---

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados del informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, allegado con la solicitud (folio Nos. 182 al 188); Identificación que fue avalada por el IGAC al momento de presentar el dictamen pericial ordenado por el Despacho (consecutivo 56 del proceso digital).

Conforme al libelo introductorio la relación jurídica del solicitante EMIRO USECHE ROJAS con el predio "MINIPI", es de propietario de cuota parte; y respecto al predio "EL MOLINO" es de poseedor.

2.4. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Acreditado a cabalidad, conforme lo contempla en el inciso 5º del Art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en lo atinente al procedimiento administrativo surtido ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) respecto de los predios mencionados y del citado solicitante; en el entendido de haberse llevado a cabo su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- (Constancias con No. 0054 y 0056 del 2 de septiembre de 2015¹, visible a folios 61 a 65 de la solicitud en PDF).

3. HECHOS RELEVANTES

- El señor EMIRO USECHE ROJAS, adquirió cuota parte del predio denominado "MINIPI", mediante compraventa realizada con el señor GABINO RODRIGUEZ, la cual fue elevada a Escritura Pública No 11957 del 16/09/1992, tal como consta en la anotación No 13 del Folio de Matricula Inmobiliaria No 167-35.

¹Suscrita por el Director de la UAEGRTD- Territorial- Bogotá, Hernando Andrés Enríquez Ruíz.

- Igualmente, afirma haber adquirido el predio “EL MOLINO”, por medio de contrato celebrado con los señores Darío Rojas Jiménez y Blanca Méndez Rojas, según Escritura Pública de Compraventa No. 37 del 7 de Febrero de 1992 de la Notaria de La Palma, registrada como una Falsa Tradición en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 167-1702, mediante la anotación No. 4 del 19 de Febrero de 1992; fecha en la cual tomó posesión del predio objeto de restitución.
- La afectación sufrida por el solicitante se presentó con ocasión de la violencia generalizada en la zona rural del municipio de La Palma, donde la presencia de grupos armados ilegales y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, generaron el desplazamiento masivo de sus pobladores.
- El hecho particular que generó el desplazamiento del señor EMIRO USECHE ROJAS sucedió el día 5 de julio de 1999, cuando llegó al predio “MINIPI”, un grupo insurgente, sin identificar si se trataba de paramilitares o guerrilla, y asesinaron al padre del solicitante de nombre OSCAR EMILIO USECHE VANEGAS y tres de sus hermanos de nombres FABIAN, JOSÉ EDUARDO y OSCAR JAVIER USECHE ROJAS hechos que ocurrieron en presencia de la madre del aquí solicitante procediendo luego a indagar sobre los demás integrantes de la familia, obligando su desplazamiento a la ciudad de Bogotá.
- La Dirección Territorial - Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según Constancias con No. 0054 y 0056 del 2 de septiembre de 2015², visible a folios 61 a 65 de la solicitud en PDF, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente los predios “**MINIPI**” y “**EL MOLINO**”, a favor del señor EMIRO USECHE ROJAS, identificado con C.C. No. 63.325.842; en calidad de propietario (de cuota parte) y poseedor, respectivamente, de los predios objeto de restitución.

4. PRETENSIONES

²Suscrita por el Director de la UAEGRTD- Territorial- Bogotá, Hernando Andrés Enríquez Ruíz.

“ (...)”

7.2 Pretensiones.

Las solicitudes y pretensiones aquí incoadas, buscan la concreción efectiva del Principio general de Derecho a la Reparación Integral consagrada en el Capítulo II, artículo 25, y los principios de la Restitución del artículo 73 de la ley 1448 de 2011, integralidad entendida multidimensionalmente hablando es decir de carácter individual, familiar, relacional y territorial, en consonancia con los fundamentos de hecho y de derecho de esta solicitud, en su sentido integrador y como garantía del goce efectivo de todos los derechos.

En ese orden de ideas solicitamos al Juez de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, declare y ordene las siguientes pretensiones:

7.2.1 De La Restitución Material y Jurídica. Formalización de la Propiedad.

PRIMERA. QUE SE RECONOZCA Y PROTEJA el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en concordancia con el derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral a favor de **EMIRO USECHE ROJAS** y su núcleo familiar en calidad de víctimas del conflicto armado colombiano.

SEGUNDA. QUE en consecuencia **SE ORDENE LA RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURIDICA** de los predios **MINIPI** y **EL MOLINO**. Acorde al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

TERCERA. Que consecuentemente a la solicitud anterior y en gracia a la seguridad jurídica de la restitución incoada, el Juzgado **PROCEDA** a conocer y resolver asuntos civiles subyacentes o concomitantes de los predios objeto de la presente restitución, entendiendo la Formalización de la propiedad del aquí accionante como una condición sine qua non de estabilidad y retorno, según la relación jurídica que el aquí reclamante tiene con cada uno de los predios:

1º. Predio Minipí de Triana: Se **SOLICITA** al Juzgado se proceda adelantar en incidente especial o de forma comisoría el Proceso Declarativo Especial de División Material del Bien, que el aquí solicitante comparte en calidad de copropietario con la Señora Simona Rueda. Con Base en las circunstancias de hecho y derecho descritas en el acápite 6.1.1, de la presente demanda.

1.1. En consecuencia **DECRÉTESE** la división material del predio **MINIPI**, identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria No. 167-35, cuya descripción y características encontramos en el acápite 2.1. (Página 4) de la presente demanda. ubicado en la Vereda Minipí de Triana, del municipio de La Palma, teniendo en cuenta la georreferenciación hecha por el equipo técnico predial de la Unidad de

restitución de tierras el 23 de abril del 2015. Y como consta en el informe técnico predial que aquí anexamos.

1.2. **Ordenar** el registro de la partición y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Palma Cundinamarca y abrir las correspondientes cédulas catastrales y los nuevos folios de matrícula inmobiliaria.

2º. **Predio El Molino:** Se **SOLICITA** al Juzgado se proceda adelantar en incidente especial o de forma comisoría el Proceso Declarativo Verbal Especial de Prescripción Adquisitiva del Dominio, establecido por la ley 1561 de 2012, sobre el cual el aquí solicitante ha ejercido pacífica posesión hasta el momento del desplazamiento, momento desde el cual el predio se encuentra en abandono. Con Base en las circunstancias de hecho y derecho descritas en el acápite 6.1.2, de la presente demanda.

2.1. En consecuencia se **DECLARE** la prescripción adquisitiva de dominio a favor del Señor Emiro Useche Rojas, del predio **EI MOLINO**, cuya descripción encontramos en el acápite 2.2. (Página 7) de la presente demanda. Ubicado en la Vereda Minipí de Triana, del municipio de La Palma, Número de matrícula corresponde al 167 -1702, y cuyos linderos corresponden a lo evidenciado en la georreferenciación hecha por el equipo técnico predial de la Unidad de restitución de tierras el 14 de diciembre del 2015, como lo especifica el Informe Técnico Predial que anexamos a la presente demanda. Saneando así una serie de “falsa tradiciones” originadas en la cesión de derechos herenciales, efectuadas por un periodo superior a los 20 años.

2.2. En consecuencia se **ORDENE** registrar la sentencia declarativa de la prescripción adquisitiva en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Privados de la Palma Cundinamarca.

CUARTA. Que la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos** de la Palma **inscriba la sentencia** de restitución conforme al literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como la **medida de protección** en el folio de matrícula inmobiliaria sobre los predios objetos de la presente restitución según lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Lo anterior dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley.

QUINTA. ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAD-** como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnico catastral, anexos a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio en el presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material de los bienes solicitados en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

7.2.2 De Las Garantías de Retorno y Medidas de Rehabilitación

SEXTA. ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, con el acompañamiento de funcionarios del Despacho Judicial, de la Defensoría Del Pueblo, que se priorice y entregue de manera efectiva la **reparación administrativa** al aquí solicitante y su núcleo familiar y que el monto entregado refleje de manera acertada y real la reparación por los daños materiales e inmateriales generados como consecuencia del asesinato de sus seres queridos y consecuente desplazamiento forzado del que fueron víctimas. Como lo establece el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA. Que **SE ORDENE** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**, priorizar la entrega de **Ayuda Humanitaria** con carácter preferente en el componente de alojamiento y al ICBF en el componente alimentario, teniendo en cuenta los criterios diferenciales y la situación de inminente vulnerabilidad acentuada en la que se encuentre este núcleo familiar.

OCTAVA. Que **SE ORDENE** al **Ministerio De Salud y Protección Social**, y de manera concurrente a la Secretaría de Salud del Municipio de la Palma, a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y a la **Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas:**

1. La implementación de un programa para la efectiva atención y acompañamiento psicosocial del solicitante y su núcleo familiar, para que se apropien de forma preferencial e inmediata las medidas para la atención y acompañamiento sostenible del mismo.

Debido a la afectación psicosocial identificada, es vital recibir acompañamiento psicosocial del que trata el capítulo VIII –Medidas de Rehabilitación en el artículo 135, en el cual se trabaja a nivel individual y familiar por medio del **Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI)** del Ministerio de Salud y Protección Social o a través del programa de Recuperación Emocional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). No obstante se le solicita al Despacho proceda a garantizar la cobertura de tratamiento especializado por otros medios a cargo del Fondo de Reparación, si la evaluación clínico - psiquiátrica así lo indica incluyendo la continuidad de los ya iniciados. Con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

2. La implementación de medidas para la efectiva atención y acompañamiento médico del solicitante y su núcleo familiar, y para que se apropien de forma preferencial e inmediata las medidas para la atención y acompañamiento sostenible.

3. Facilitar espacios terapéuticos comunitarios y familiares en que el solicitante y su núcleo familiar, puedan realizar actividades concernientes a la superación de los eventos violentos de los que fueron víctimas, de conformidad con el artículo 164 del Decreto No. 4800 de 2011 y el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

4. La atención psicosocial con trato diferencial en razón de su condición etaria y de género, según las condiciones expuestas en la presente solicitud.

NOVENA. Que se **ORDENE** a la **Unidad Administrativa Especial para la Restitución de Tierras**, que con cargo al fondo que administra, implemente la creación de **proyectos productivos y asistencia técnica** a los predios restituidos, de acuerdo con la vocación del suelo y el que hacer del solicitante tendiente a asegurar el restablecimiento económico del reclamante y su núcleo familiar. Los cuales además deberán tener en cuenta el uso racional del suelo de los predios, hasta lograr la reactivación de la explotación de los predios y con ello mejorar la calidad de vida y la estabilidad socio- económica del sistema familiar.

DECIMA. Que de forma complementaria se **ORDENE** al **Ministerio de la Agricultura** la inclusión del solicitante y su núcleo familiar, en el **programa “Agricultura Familiar”** con la finalidad de tecnificar los procesos agrícolas presentes.

DECIMA PRIMERA. SOLICITAR al **Departamento de la Prosperidad Social DPS**, la vinculación del núcleo familiar en el **programa Familias en su Tierra**, así como al programa de Red de seguridad alimentaria que brinde soporte para las condiciones de estabilización socioeconómica.

DECIMO SEGUNDA. Que **SE ORDENE** al **Fondo De La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas** y al **Banco Agrario** el **aliviar los pasivos** que se generaron con motivo del abandono y desplazamiento forzado, en especial en lo referente a deudas que provengan del patrimonio del solicitante como consecuencia de los gastos en el que se vio obligado a incurrir a raíz del desplazamiento forzado, así como frente a obligaciones crediticias, cartera de servicios públicos, concesiones de agua y servicios de irrigación, impuestos, tasas, y demás gravámenes sobre los predios. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128, 129 de La ley 1448 de 2011 y los beneficios contemplados en el parágrafo 4º de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997 (prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010).

DECIMO TERCERA. Que **SE ORDENE** al **Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial** y de manera concurrente a la Alcaldía Municipal de La Palma, y a la Gobernación de Cundinamarca, incorporar al solicitante, de forma prioritaria y con acceso preferente, a los programas de **subsidio de vivienda, o mejoramiento y/o reconstrucción de vivienda**, que actualmente adelanta el Gobierno como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos. Dicha incorporación debe ser consultada y elaborada con participación del aquí solicitante, así como ejecutada en un plazo razonable. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTA. Que **SE ORDENE** al **Servicio Nacional De Aprendizaje SENA**– y a la **Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas** que ingresen al solicitante y a su grupo familiar, sin costo alguno, a los programas de **formación y capacitación técnica** que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, teniendo en cuenta la vocación y uso de los predios.

DECIMO QUINTA. Que se **ORDENE** a la **Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria. UMATA**, del Municipio de la Palma la vinculación del aquí solicitante, su núcleo familiar y los predios a **los Planes de Asistencia Técnica Rural**.

DECIMO SEXTA. SOLICITAR al **Ministerio del Trabajo**, al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** vincular el **Programa de Generación de Empleo Rural y Urbano** al aquí solicitante y su núcleo familiar pero muy especialmente al joven Iván Darío Useche quien a pesar de que con mucho esfuerzo accedió a educación superior no cuenta con oportunidades laborales estables. Como lo establece el artículo 67 del decreto 4800 de 2011.

DECIMO SEPTIMA. Que **SE ORDENE** a la **Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral A Las Víctimas** y al **Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior –Icetex–** que oriente y dirija a los hijos del solicitante para que puedan ser efectivamente parte de procesos que faciliten el **acceso a educación básica, técnica y superior**, la gratuidad en la misma o el alivio de pasivos adquiridos para educación. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 al 96 del Decreto 4800 de 2011. Así mismo se **ORDENE** al **“Fondo De Reparación Para El Acceso, Permanencia Y Graduación En Educación Superior Para La Población Víctima Del Conflicto Armado”**. La priorización de las líneas y modalidades especiales de crédito educativo, el alivio de pasivos de subsidios financiados por la Nación, en los términos del artículo 144 del decreto 4800 de 2011.

DECIMO OCTAVA. ORDENAR al **Departamento para la Prosperidad Social DPS** que registre al solicitante y su núcleo familiar, en el programa de **“Red Unidos”**, toda vez que hay que identificar cuáles son los indicadores se deben atender para el goce efectivo de los derechos; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y la calidad de víctimas lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

DECIMO NOVENA. ORDENAR al **Departamento para la Prosperidad Social DPS-** , inscribir al solicitante, a su núcleo familiar y muy especialmente a Iván Darío Useche, en el programa **“TU –Trabajemos Unidos”** y en el programa denominado: **“ICE Incentivo para capacitación al empleo”** y el programa denominado: **“CM Capitalización Micro empresarial”**, así mismo, en el programa **“JÓVENES EN ACCIÓN”**.

VIGESIMA. ORDENAR al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, brindar acompañamiento, orientación y asesoría a María Susana Méndez Camacho con el fin de garantizar sus derechos a la salud y el trabajo y vincularlas a los programas especiales de prevención y atención en salud, capacitación, formación y acceso a oportunidades laborales.

VIGESIMA PRIMERA. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, vincular y garantizar el acceso de María Susana Méndez Camacho al Programa de Acceso especial a mujeres sujetas de restitución de tierras, y a los beneficios de la ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos patrimoniales con miras a la conservación de sus derechos a la tierra.

VIGESIMA SEGUNDA. ORDENAR al Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema –ANSPE- que registre al solicitante y su núcleo familiar en su programa, toda vez que hay que identificar cuales indicadores se deben atender para superar de la pobreza extrema; lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y la calidad de víctimas lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

VIGESIMA TERCERA. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, con la participación de las autoridades del orden territorial y del comité local de justicia transicional según corresponda, si aún no lo ha hecho, formular e implementar el plan de retorno del desplazamiento y abandonos forzados ocurridos en la época de los hechos muy especialmente durante el año de 1999, en la Vereda de Minipí de Triana del Municipio de La Palma, a fin de que la población en tal situación logre su restablecimiento individual y colectivo, a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzadas a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantías de no repetición. Como lo estipula el Artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMA CUARTA. ORDENAR al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a la Gobernación de Cundinamarca, al Municipio de la Palma y las demás autoridades competentes, la rehabilitación y mantenimiento del acueducto veredal de Minipí.

VIGESIMA QUINTA. ORDENAR a la Gobernación de Cundinamarca, al Municipio de la Palma, la rehabilitación, mantenimiento y dotación de los equipamientos comunitarios, servicios verdales de Salud y condiciones de saneamiento básico. También la adecuación de infraestructura de movilidad, servicios públicos y comunicaciones. En concordancia con el Artículo 251 del Decreto 4800 del 2011.

VIGESIMA SEXTA. ORDENAR a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** la suspensión del estudio y trámite de las solicitudes de exploración y explotación de hidrocarburos en los predios solicitados en restitución. En caso de encontrarse en el análisis que los títulos de exploración de hidrocarburos que estos representan un peligro para el efectivo desarrollo del derecho a la restitución de tierras.

VIGESIMA SEPTIMA. Que **SE ORDENE** al **Centro Nacional De Memoria Histórica** que, dentro del marco de sus funciones y en el cumplimiento de su objeto institucional, recolecte, sistematice y, en general, realice un informe sobre los hechos violencia y las graves violaciones a los derechos humanos en la Vereda Minipí, con especial mención a los hechos de esta solicitud como garantía efectiva del derecho a la verdad.

VIGESIMA OCTAVA. ORDENAR compulsar copias a la **Fiscalía General de la Nación** y demás autoridades competentes para que se investiguen, juzguen y sancionen, a los responsables directos e indirectos de los hechos victimizantes que generaron el desplazamiento forzado de la Familia Useche.

VIGESIMA NOVENA. Que **SE ORDENE** a la **Unidad Nacional De Protección** realizar de manera prioritaria y urgente los respectivos análisis y estudios para formular el mapa de riesgos, determinar los riesgos y amenazas que sobre su vida e integridad física enfrenta el aquí solicitante y, de ser el caso, se deberán ordenar las medidas de protección correspondientes que trata el artículo 31 y 32 de la ley 1448, el artículo 9 del Decreto 4912 de 2011.

TRIGESIMA. ORDENAR a la **Defensoría Delegada para la orientación y Asesoría de las víctimas del Conflicto Armado Interno** adoptar los planes, programas y proyectos relacionados con la orientación, asistencia y asesoría al solicitante y su núcleo familiar, en relación con los trámites y procedimientos para la protección y garantía de sus derechos una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TRIGESIMA PRIMERA. Que **SE CREE** un **COMITÉ DE SEGUIMIENTO** a la Sentencia en la que se resuelvan las pretensiones aquí consignadas, donde tengan asiento, entre otros, los representantes de las víctimas, y se invite a los representantes de la sociedad civil, organizaciones cooperantes y organismos multilaterales de DDHH, con el fin de que pueda verificarse el cumplimiento de las órdenes dictadas y, en ese sentido, se satisfagan los derechos a la verdad, justicia y reparación integral del solicitante y su núcleo familiar, consagrados en el artículo 9° de la Ley 1448 de 2011.

TRIGESIMA SEGUNDA. Que el Despacho mantenga competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición de los bienes por parte del solicitante y su núcleo familiar a quienes se les formalicen los predios, así como sobre las medidas que tome para un restablecimiento efectivo de sus derechos y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus núcleos familiares. Así mismo **DICTAR** las demás

órdenes que el despacho considere necesarias para garantizar la efectividad del derecho a la tierra y territorio de la comunidad, así como el goce efectivo de los derechos de las víctimas, conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

(. . .)”.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente de los predios **“MINIPI”** y **“EL MOLINO”**, a favor del señor EMIRO USECHE ROJAS, en calidad de propietario de cuota parte y poseedor, respectivamente, la etapa judicial da inicio mediante Auto Admisorio No. 080 de fecha 12 de Noviembre de 2015, en el cual se profieren las demás órdenes contempladas en el art. 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo No. 09 expediente digital).

En cumplimiento a las mencionadas ordenes, y habiéndose vinculado la Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH, dentro del término concedido para su pronunciamiento, la misma guardó silencio.

Igualmente, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se dio traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, Entidad que no se pronunció al respecto.

Por su parte, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, remite el formulario de calificación con la constancia de inscripción de la admisión de la demanda y la sustracción de los bienes del comercio, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 167- 35, correspondiente al predio **“MINIPI”** (anotaciones Nos. 20 y 21) y FMI No 167-1702 correspondiente al predio denominado **“EL MOLINO”** (anotaciones Nos. 11 y 12) (consecutivo No. 15 expediente digital).

El apoderado que representa al solicitante, allegó copia del diario “EL TIEMPO” (de alta circulación) con fecha 22 de noviembre de 2015, conforme a lo establecido en el Literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, (consecutivo 19 del expediente digital).

La Alcaldía Municipal de La Palma - Cundinamarca realizó la fijación y desfijación del auto admisorio de la demanda en la Secretaría de su Despacho los días 12 de noviembre y 15 de diciembre de 2015, respectivamente, por el término legal estipulado (consecutivo 20 expediente digital).

Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que la Entidad vinculada no presentó oposición a la presente solicitud; el Despacho mediante auto No. 007 de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), decretó las pruebas solicitadas por los intervinientes (consecutivo 23 proceso digital).

A consecutivo 41 se encuentra el audio y video de la audiencia celebrada el 02 de febrero de 2016, en la cual se recepcionó el interrogatorio del solicitante Emiro Useche Rojas y los testimonios de los señores María Susana Méndez Camacho e Iván Darío Useche Méndez.

La Alcaldía Municipal de La Palma, Cundinamarca, allega certificación del 09 de febrero de 2016, mediante el cual remite el estado actual de la deuda predial de los predios “**MINIPI**” y “**EL MOLINO**”, (Consecutivo 43 proceso digital).

De otro lado, el IGAC a consecutivo 56 presenta dictamen pericial de los predios “**MINIPI**” y “**EL MOLINO**”, objeto de restitución, del cual se corre traslado mediante Auto No 120 del seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016) (consecutivo 57 del proceso digital).

Mediante Auto No. 148 del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), se corre traslado a las partes intervinientes para que presenten los respectivos alegatos de conclusión (Consecutivo No.60 del proceso digital); pronunciándose el apoderado del solicitante (consecutivo 62 del proceso digital)

Por último, la Comisión Colombiana de Juristas, allega la nueva designación de apoderada, en la cual se nombra a la doctora Leidy Johana Vargas Forero, identificada con C.C. No. 53.083.325 y Tarjeta Profesional No. 222.949 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada adscrita a dicha Entidad (consecutivo 64 del proceso digital).

Finalmente, el proceso pasa a Despacho para proferir la decisión respectiva.

6. DE LAS PRUEBAS

- Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud (págs. 45 a la 317 del anexo en PDF).
- Audio y video de la audiencia celebrada el 02 de febrero de 2016, en la cual se recepcionó el interrogatorio del solicitante Emiro Useche Rojas y los testimonios de los señores María Susana Méndez Camacho e Iván Darío Useche Méndez (Consecutivo 41 del proceso digital)
- Certificación del 09 de febrero de 2016 allegada por la Alcaldía Municipal de La Palma, Cundinamarca, mediante la cual remite el estado actual de la deuda predial de los predios **“MINIPI”** y **“EL MOLINO”**, (Consecutivo 43 proceso digital).
- Dictamen pericial de los predios **“MINIPI”** y **“EL MOLINO”**, presentado por el IGAC (consecutivo 56 del proceso digital).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A consecutivo No. 62 del proceso digital obra escrito de alegatos de conclusión presentado por el apoderado judicial del solicitante EMIRO USECHE ROJAS, en el cual reitera las pretensiones de la demanda y solicita emitir las órdenes que resulten necesarias.

8. CONSIDERACIONES

8.1. COMPETENCIA. Es competente este Despacho Judicial para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en virtud de lo dispuesto en el art. 79, inc. 2º de la Ley 1448 de 2011 y los Acuerdos PSAA12-9785 del 20 de diciembre de 2012, y PSAA13-10066 de 19 de Diciembre de 2013, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se estableció que este despacho judicial ejercerá la función de manera itinerante, en los distritos de Yopal, y Cundinamarca y Casanare, y el acuerdo No PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, artículo 27 numeral 2º, mediante el cual se ordena el traslado y transformación como Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, con sede en Bogotá.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Fundamentada como se encuentra la situación fáctica arribada al proceso, corresponde a este Despacho abordar lo relativo a la procedencia o no de la restitución que en estas diligencias se reclama, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011 establece en torno a la calidad de víctima del reclamante, las condiciones que rodearon el despojo o abandono forzado de los predios reclamados y las características del vínculo establecido por el actor con dichos predios.

Igualmente, se analizará si el solicitante cumple con los requisitos establecidos por la ley para ordenar a su favor la pertenencia del predio “**EL MOLINO**” solicitado en restitución.

8.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Previo a entrar en materia es necesario resaltar varios criterios normativos y jurisprudenciales, que permita proferir una decisión ajustada a la normatividad vigente en relación al tema objeto de estudio, y que sea consecuente con la situación fáctica planteada.

8.3.1 La Restitución de Tierras, principal herramienta en el desarrollo de la Justicia Transicional:

Para tener más claridad respecto de la Restitución de Tierras, es necesario hacer alusión a la justicia transicional, la cual “...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación³”, por lo tanto, es de resaltar que la justicia transicional está direccionada a resarcir los daños a la población durante el periodo de transición de la sociedad víctima del conflicto armado.

Ahora bien, la restitución de tierras ha sido catalogada como la herramienta más efectiva en el desarrollo de la justicia transicional, toda vez que posee objetivos dirigidos al diseño y puesta en marcha de instituciones procesales especiales concebidas para la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto al que se ve sometida la población colombiana en relación con el conflicto armado que enfrenta el país desde mediados del siglo pasado.

Es claro que la restitución de tierras junto con los demás instrumentos propios de la justicia transicional, constituyen de manera integral una solución planteada por el Estado, para combatir las violaciones al Derecho Internacional Humanitario; para superar la violencia que azota la población Colombiana y finalmente para aliviar el dolor sufrido por las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Se concluye entonces, que el proceso de restitución es el elemento principal para el efectivo funcionamiento de la justicia transicional, en el entendido que conlleva a la construcción de condiciones que permiten a las víctimas retornar a los predios de los cuales fueron despojados por grupos al margen de la ley o los cuales se vieron obligados a abandonar.

8.3.2. Calidad de Víctima.

La ley 1448 de 2011, en el inciso 1° de su artículo 3 direcciona la condición de víctima bajo tres postulados:

³SGNU (2004): El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. 3 de agosto de 2004, in. doc. S/2004/616. Pág. 6.

a) “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 (...)*”;

b) “(...) *como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (...)*”;

c) “(...) *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)*”

De lo anterior se tiene como víctima a todas las personas que hubieren sufrido un daño⁴ como consecuencia de violaciones graves a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país.

Para el efecto, y en su calidad de víctimas del conflicto armado, el Estado Colombiano deberá garantizar la reparación integral; el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; el acceso a la información sobre las violaciones y los mecanismos de reparación; la no discriminación por su calidad de víctima; la verdad y la no repetición de los hechos y circunstancias que los condujeron al desplazamiento forzado.

8.3.3. Restitución de Tierras: acción y derecho

El derecho a la restitución, *“ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato⁵”*.

⁴Corte Constitucional, sentencia C-052-12: *“la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-715/12

La corte constitucional en Sentencia C-715/12, estableció de manera concreta que:

“(...)

(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.

(vi) en caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente. (...).”

Ahora bien, el proceso de Restitución hace parte de un conjunto de medidas de reparación establecidas por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, que tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos y

del mismo Derecho Internacional Humanitario, por lo que comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas sobre los predios de los que fueron despojados u obligados a abandonarlos, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

8.3.4. Ley 1448 de 2011.

La Corte Constitucional en cumplimiento a los preceptos normativos enmarcados en el bloque de constitucionalidad, en relación con la población desplazada, y con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas de la violencia para garantizarles la verdad, justicia, reparación con fines de no repetición, logró que se expidiera la Ley 1448 de 2011, la cual propone como objeto primordial establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves o manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, que pudieron haber ocurrido con ocasión del conflicto interno.

El objetivo de la Ley 1448 de 2011, se encuentra inmerso en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin principal, *“...se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”*.

Es así como la figura de la reparación se encuentra regulada en el Título IV de la norma precitada, haciendo parte de ella la restitución, en cuyo artículo 71 precisa: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley”*. El Estado entonces se vio en la obligación de adoptar medidas para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados por la violencia, basándose en los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación, prevalencia constitucional, principios que aseguran no solo el retorno a los despojados y

desplazados a sus predios, sino también el restablecimiento de sus proyectos de vida, encaminados a una reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, para que de esta manera la restitución de los predios quede clara y se propenda por la titulación del predio en cuestión si a ello hubiere lugar, convirtiéndose de esta manera el Estado en una institución responsable de las víctimas, protegiendo a los más vulnerables que tengan una relación directa con las tierras despojadas.

“ARTICULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación. . .”

En lo pertinente al Enfoque Diferencial, para este caso específico donde una de las solicitantes es mujer, el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere:

“ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto).

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley,

contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. . . .”

8.3.5. Bloque de Constitucionalidad

Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del Bloque de constitucionalidad, conforme a ello, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”⁶

“No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, invocando como pretexto que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado. Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos”⁷

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-225/95

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-251/97

En virtud de lo anterior, son los operadores judiciales quienes deben realizar un estudio juicioso en su interpretación, con el fin de reconocer derechos que han sido conculcados y que forman parte de normas supranacionales, que interpretadas a la luz de la norma constitucional se conjugan para su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad los Convenios de Ginebra ratificados por Colombia, los cuales regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) para ser aplicados en los casos que se presenten, Conflictos Armados Internacionales y Conflictos Armados Internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de Leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Carta Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución Política, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad, así:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

La ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente Ley se encuentran en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las Víctimas”.

8.3.6. De la posesión.

La posesión de conformidad con el artículo 762 del Código Civil “... es la *tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” con los requisitos generales que corresponden al animus y el corpus y los presupuestos axiológicos para la prescripción, como son: i) Posesión material de los solicitantes, ii) que la misma haya durado el término fijado por la ley, iii) que la posesión haya sido pública y continua y iv) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión, sea susceptible de adquirirse por usucapión.⁸

Seguidamente, se tiene que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74, inciso 4º se refiere a esta misma figura jurídica así: “(. . .) *El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor (. . .)*”.

En cuanto a la aplicación de la norma referida, es necesario hacer alusión a la Ley 153 de 1887, la cual estipula en su “*ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir*”.

Por lo anterior y con relación al tiempo para decretar la pertenencia de un bien, se tendrá en cuenta lo regulado por la ley 791 de 2002 “Artículo 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”

8.3.6. Violencia, desplazamiento y posterior retorno de la población de La Palma – Cundinamarca

Según el análisis de los hechos de violencia generalizados, se ha podido evidenciar a lo largo de las solicitudes de restitución que los Frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero operaban para la época en el occidente de Cundinamarca, al igual que los comandos urbanos como Esteban Ramírez, Frente Antonio Nariño y "Ballén", grupos que buscaron tomar el poder por

⁸ Cas. Civil. Sentencia 18 de octubre de 2005. Exp. 0324.

la cordillera oriental, para atacar desde allí a la ciudad de Bogotá, convirtiéndose de esta manera el departamento de Cundinamarca como punto estratégico de las acciones armadas de la guerrilla.

Hacia mediados y finales de la década de los 80 los grupos insurgentes mantenían alianza con los carteles del narcotráfico, los cuales financiaban a los grupos paramilitares para controlar más territorios; en el noroccidente de Cundinamarca la presencia paramilitar se vio estrechamente relacionada con el surgimiento, actuar y funcionamiento de las Autodefensas de Puerto Boyacá, es así como hacia finales de la década de los 80, los grupos paramilitares que dominaban en el Departamento estaban divididos en tres bandos: los liderados por el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha, alias "El Mexicano"; los creados y financiados por Víctor Carranza, conocidos como los "Carranzeros"; y los dirigidos por los hermanos Rodríguez y Luis Murcia, alias "El Pequinés" vinculados al narcotráfico y las esmeraldas en disputa con Carranza y "El Mexicano".

Se tiene conocimiento además, que el primer actor armado que tuvo presencia histórica en el municipio de La Palma fue el grupo insurgente de las FARC, quienes iniciaron sus acciones violentas con la conformación de pequeños grupos a partir de la década de los 70 hasta conformar el Frente XI ubicado en Yacopí; el cual fue creciendo progresivamente hasta que en 1982 fue conformado el Frente 22 "Simón Bolívar".

Según se narra en varias solicitudes de restitución, en 1982 tras la VII conferencia, las FARC inician su accionar en el Departamento de Cundinamarca, conformando 48 frentes, los cuales fueron divididos en 8 bloques, buscando con ello expandir sus hechos violentos en todo el territorio cundinamarqués, con el fin de obtener recursos para su financiamiento.

A finales de 1980, surgen las autodefensas de Yacopí, siendo comandadas por Eduardo Cifuentes (Alias el Águila), quien hizo presencia en la región de Rionegro, lugar donde los narcotraficantes comenzaron a comprar las tierras; estos grupos de autodefensa extorsionaban a los campesinos, fuera de ello financiaban su actuar delictivo comercializando petróleo, el cual era extraído de las líneas petroleras que correspondían a Carrapí, Yacopí, y La Palma.

Es así, que la población de La Palma, queda en medio de estos dos grupos, dejando como resultado la victimización de la población, convirtiéndose dicho municipio en el lugar en el cual ha existido más vulneración a los derechos humanos de todo Cundinamarca; para los años 2002 y 2003 se cuenta con el mayor índice de homicidios, desplazamientos masivos de comunidades enteras de La Palma.

La Palma Municipio del Departamento de Cundinamarca, compuesta por 56 veredas, donde se registró el desplazamiento forzado con los niveles más altos de violencia entre los años 2001 al 2003, según datos contenidos en el Sistema de Población Desplazada (SIPOD), para un total de personas desplazadas entre 1997 al 2009 de 7.318.

Así mismo, los enfrentamientos que se dieron entre las FARC, las autodefensas y el mismo ejército para los años 2001 y 2002, obligaron a desplazamientos masivos de campesinos hacia otros municipios y al casco urbano de La Palma. La población rural de La Palma era de 13.944 personas, mientras en el 2012 esta misma población se redujo a menos de la mitad.

Un hecho que afectó considerablemente la estadía de la población, fue el ocurrido en la provincia de Rionegro, Yacopí, y La Palma, y es cuando se dan los reclutamientos de niños y jóvenes que entraron a formar parte de la guerrilla, reclutamientos que en algunos casos se realizaron de manera forzosa, otros por la situación económica y la falta de oportunidad para trabajar la tierra.

Varios episodios más fueron marcando la crueldad sembrada por los grupos armados que tenían su accionar en la zona de La Palma, tal como ocurrió con un menor y su madre en la vereda La Montaña, quienes fueron heridos a causa de la explosión de un campo minado; la muerte de tres militares por la explosión de un carro bomba en la vereda El Hato; el secuestro y posterior muerte de los esposos Helmuth Bickenbach, Doris Gil Santamaría (ex señorita Colombia), y el niño que presencio como sembraban minas antipersona, el cual fue sorprendido por alias el Japonés, quien posteriormente lo mata junto con sus padres y una tía en la vereda El Potrero.

“Libertad Uno” fue una operación que militarmente fue destinada a desintegrar la columna de las FARC, pero este afán por lograr su desarticulación afecto gravemente a la población campesina de La Palma, ya que quedaron en medio de los enfrentamientos y bombardeos; es así como para el año 2002 dicho municipio alcanzaba un rango de población de 21817 habitantes, pero debido a los enfrentamientos entre las Farc y la fuerza pública, se redujo a menos de la mitad, ya que los Palmeros tuvieron que abandonar sus fincas, quedando la mayoría de las veredas totalmente desocupadas.

En cuanto al retorno de la población a la Palma en el año 2002, según lo narrado en la solicitud, esta se llevó a cabo con más de 200 familias quienes para ese momento, tuvieron el acompañamiento de la Red de Solidaridad, la Gobernación, autoridades locales y la Cruz Roja. Sin embargo, con el pasar de los meses el acompañamiento terminó y la población quedó nuevamente desamparada y a

merced de grupos armados sobrevivientes, que impidieron que estas familias que retornaron llevaran una vida tranquila, ya que los homicidios y los desplazamientos continuaron, y los campesinos seguían siendo acusados de ser colaboradores de uno u otro bando de los grupos ilegales que allí seguían operando.

8.4. CASO CONCRETO

En el presente asunto la Comisión Colombiana de Juristas, una vez efectuado el registro de los predios “**MINIPI**” y “**EL MOLINO**”, por parte de la UAEGRTD, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya identificación se dejó consignada en el apartado inicial de esta providencia; promovió la demanda de restitución que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que el señor EMIRO USECHE ROJAS, se encuentra legitimado para la reclamación correspondiente.

Teniendo en cuenta el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona de la Palma, Cundinamarca, no cabe duda que el solicitante, ostenta la calidad de víctima⁹; toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la zona rural del Municipio de La Palma, concretamente en la Vereda Minipí de Trianas la cual habitaba el solicitante y su núcleo familiar, se encuentra más que probada, la situación de amenaza en la que se vio comprometida su convivencia con la presencia de grupos armados ilegales, y los enfrentamientos que se suscitaban entre éstos, generándose desplazamientos masivos de sus pobladores.

La causa principal para que el solicitante abandonara los predios objeto de restitución, sucedió el día 5 de julio de 1999, cuando llegó al predio “MINIPI”, un grupo insurgente, sin identificar si se trataba de paramilitares o guerrilla, y asesinaron al padre del solicitante de nombre OSCAR EMILIO USECHE VANEGAS y tres de sus hermanos de nombres FABIAN, JOSÉ EDUARDO y OSCAR JAVIER USECHE ROJAS, hechos que ocurrieron en presencia de la madre del aquí solicitante, procediendo luego a indagar sobre los demás integrantes de la familia, obligando su desplazamiento a la ciudad de Bogotá.

⁹ Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “**VÍCTIMAS**. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. . .”.

En cuanto a la relación jurídica del solicitante con los predios objeto de restitución de las pruebas aportadas, se desprende que actúa dentro del presente trámite de la siguiente manera:

- Propietario de Cuota parte del predio denominado “MINIPI”, en virtud del contrato de compraventa realizada con el señor GABINO RODRIGUEZ, la cual fue elevada a Escritura Pública No. 11957 del 16/09/1992, tal como consta en la anotación No 13 del Folio de Matricula Inmobiliaria No 167-35.
- Poseedor del predio denominado “EL MOLINO”, en virtud del contrato celebrado con los señores Darío Rojas Jiménez y la señora Blanca Méndez Rojas, según Escritura Pública de Compraventa No. 37 del 7 de Febrero de 1992 de la Notaria de La Palma, registrada como una Falsa Tradición en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 167-1702, mediante la anotación No. 4 del 19 de Febrero de 1992; por tanto, con la venta se transfirió la posesión efectiva respecto del bien objeto de restitución, quedando el animus y el corpus en cabeza del reclamante; además de lo anterior, se recepcionó interrogatorio de parte al solicitante, igualmente, los testimonios de los señores María Susana Méndez Camacho e Iván Darío Useche Méndez, en audiencia celebrada el 02 de febrero de 2016 (Consecutivo 41 del proceso digital), de los cuales se extrae los más relevantes:
- EMIRO USECHE ROJAS (solicitante): quien manifestó que *“en el momento sufro de insomnio, estoy con psiquiatra, he perdido memoria y la vista, tomo medicinas todo el día... son consecuencia del desplazamiento, al correr los años no me sentía enfermo y después me enferme del colon, y otras enfermedades, perdí la memoria, me decían que llevara un sobre y lo llevaba a otro lado, cogía un bus y me bajaba en otro lado, de ahí acudí a un médico para que me ayudara y le conté todo lo que me ha pasado, afortunadamente yo no tomo, fumo o sino ya estuviera muerto, después me diagnosticaron una hernia, no me pudieron operar por que podría sufrir un paro fulminante, tenía el ritmo cardíaco muy alto para ponerme anestesia, a los dos años me operaron... compre los predios, los pague, pague mis impuestos, tengo escrituras y documentos que lo certifican ”*.
- IVÁN DARÍO USECHE MÉNDEZ. Manifiesta que es hijo del solicitante, agregó que en los predios objeto de restitución vivían sus tíos, padres y abuelos, los cuales fueron víctimas del desplazamiento y algunos fueron

asesinados, “en el año 1999, abandonamos los predios, mataron a mis tíos y abuelo, nos sacaron forzosamente de allá...Mi padre era el propietario de ambos predios, teníamos ganado, hortalizas, y gallinas ... mis padres tienen la intención de volver a los predios de una forma digna, segura y en óptimas condiciones ...”

Todo lo anterior, se encuentra demostrado con el acervo probatorio recaudado dentro del trámite procesal que demuestra la posesión que ha ejercido el solicitante junto con su cónyuge, sobre el predio “EL MOLINO”, de manera pacífica e ininterrumpida por el término legal.

Ahora bien, con relación a la norma a aplicar en el presente evento, es necesario analizar lo regulado por la Ley 153 de 1887 en su artículo 41, declarado exequible por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-398/06; la cual da la posibilidad al prescribiente de elegir la ley más favorable, en este caso en particular, se tiene que puede decidir entre la ley 50 de 1936 y la ley 791 de 2002; por lo cual se tendrá en cuenta la última, de acuerdo a lo solicitado por el representante judicial del peticionario.

Como colofón de lo anterior, se desprende con argumentos sólidos la posesión ejercida por el señor EMIRO USECHE ROJAS y su cónyuge MARÍA SUSANA MÉNDEZ CAMACHO, identificada con el Número de Cedula 63.325.842, dicha posesión ha sido pública, pacífica y continua durante más de diez (10) años, contando dicho término a partir de la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, hasta la actualidad, teniendo en cuenta que por su condición de desplazado de la violencia dicho término no se interrumpe, en concordancia con el inciso 4º del artículo 74 de la ley 1448 de 2011. En consecuencia se aplica en el presente asunto el artículo 1º de la Ley 791 de 2002, que modificó el artículo 2532 del Código Civil, quedando plenamente establecida la posesión sobre el predio “EL MOLINO” a su favor.

Con el acervo probatorio se infiere que el solicitante ostenta la calidad de poseedor, y que fue víctima de abandono forzado y/o despojo del inmueble cuya restitución reclama; es por ello que se procederá a DECLARAR la pertenencia del predio antes referido a favor del reclamante y su cónyuge MARÍA SUSANA MÉNDEZ CAMACHO, de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y se ordenará a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos su inscripción, en el folio de matrícula inmobiliaria No 167-1702, correspondiente al predio “**EL MOLINO**”.

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctima de abandono forzado al señor EMIRO USECHE ROJAS, y proceder a la restitución de los predios denominados

“MINIPI” (cuota parte) y **“EL MOLINO”**, ubicados en la Vereda Minipí de Triana del Municipio de La Palma, Cundinamarca.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos 167-35 y 167-1702, de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011. Igualmente inscribirá la prohibición de transferir los derechos patrimoniales de los predios, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles referidos, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación a los predios; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión del referido certificado al IGAC.

Es de advertir a la referida oficina que, con relación al predio **“MINIPI”**, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 167-35, únicamente recaen las medidas anteriores, sobre la cuota que le corresponde al aquí solicitante **EMIRO USECHE ROJAS**.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de La Palma - Cundinamarca, dar cumplimiento al Acuerdo No. 015 del 07 de diciembre de 2013, expedido por el Concejo Municipal, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011, con su respectiva modificación enmarcada en el Acuerdo Municipal No. 005 de 2014, contados a partir del momento en que se realice la entrega material de los predios al solicitante.

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar respecto de los predios **“MINIPI”** y **“EL MOLINO”**, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma - Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido por el artículo 65 de la ley 1579 de 2012. Realizado lo anterior, remitirá certificación a este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta que no obra prueba de inscripción del solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas - RUV del aplicativo VIVANTO, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, realizar la respectiva inscripción.

Por último y con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora, se realizarán las órdenes pertinentes respecto de las diferentes Entidades tales como:

- A la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar al solicitante y su núcleo familiar, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial (mujer) sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.
- A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar al solicitante y a su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, Teniendo en cuenta el enfoque diferencial (mujer) sujetos de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.
- A la Fuerza Pública del Municipio de La Palma - Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo al solicitante y su núcleo familiar, para garantizar su retorno a los predios a restituir, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material de los mismos.
- Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los hijos del solicitante, a programas de formación y capacitación técnica, y a los proyectos especiales, que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento (artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011).
- Al Icetex para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos del solicitante, relacionados en precedencia.
- Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar al solicitante y a su núcleo familiar, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.
- Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de

desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

- Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de La Palma, Cundinamarca.

- Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

- Se requerirá a la apoderada que representa a las víctimas dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso. Como quiera que estando el proceso a Despacho para proferir sentencia, se allegó memorial de designación de nueva apoderada, se reconocerá personería a la doctora Leidy Johana Vargas Forero, identificada con C.C. No. 53.083.325 y TP No. 222.949 del Consejo Superior de la Judicatura.

- Se requerirá a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

- A la Alcaldía Municipal de La Palma Cundinamarca, priorizar la construcción del alcantarillado sanitario en particular para los predios “MINIPÍ” y “EL MOLINO” ubicados en la vereda Minipí de Trianas.

No se ordena el alivio de cartera contraída por concepto de servicios públicos por cuanto en el plenario no quedó demostrado; del mismo modo no se probó la existencia de procesos declarativos, de embargo, divisorios, y otros que afecten los predios a restituir y que recaen sobre el aquí solicitante.

Con relación a la solicitud de división material, encajada en el numeral primero de la pretensión TERCERA, este Despacho se abstiene de acceder, teniendo en cuenta que la referida división se debe realizar por parte del solicitante, mediante trámite ordinario.

Las pretensiones SEPTIMA, DECIMA, DECIMA PRIMERA, DECIMA TERCERA, DECIMA QUINTA, DECIMA OCTAVA, DECIMA NOVENA, VIGESIMA, VIGESIMA PRIMERA, VIGESIMA SEGUNDA, VIGESIMA TERCERA, VIGESIMA CUARTA, VIGESIMA QUINTA, se encuentran inmersas en las diferentes órdenes dadas anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras para el Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

9. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima de Abandono Forzado al señor EMIRO USECHE ROJAS, identificado con C.C. No. 63.325.842 y su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al señor EMIRO USECHE ROJAS, identificado con C.C. No. 63.325.842, como propietario de cuota parte del predio denominado “MINIPI”, con FMI No 167-35, y como Poseedor del predio denominado “EL MOLINO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 167-1702, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR LA PERTENENCIA del predio “EL MOLINO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 167-1702, a favor del solicitante EMIRO USECHE ROJAS, identificado con C.C. No. 63.325.842 y su cónyuge MARÍA SUSANA MÉNDEZ CAMACHO , identificada con C.C. No 63.325.842, de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma Cundinamarca, procederá a la respectiva inscripción.

CUARTO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a favor del solicitante EMIRO USECHE ROJAS, identificado con C.C. No. 63.325.842, y su núcleo familiar sobre los predios “MINIPI” y “EL MOLINO”, en calidad de propietario (de cuota parte) y poseedor, respectivamente; inmuebles ubicados en la vereda Minipí de Trinas del Municipio de La Palma, Cundinamarca, identificados y alinderados al inicio del presente proveído. La entrega material de los predios referidos se hará al solicitante víctima.

QUINTO: ORDENAR de conformidad con el artículo 91 Literal c) de la Ley 1448 de 2011, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma – Cundinamarca, la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria Nos. 167- 35 y 167-1702, correspondiente a los predios “MINIPI” y “EL MOLINO”, respectivamente, teniendo en cuenta su identificación en la forma establecida en la parte inicial de esta sentencia (área, linderos, coordenadas).

Igualmente se ordena inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos la prohibición de transferir los derechos patrimoniales de los predios, durante un periodo de dos (2) años; además la cancelación de todo antecedente tales como gravámenes, y medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles referidos, incluyendo las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron con relación a los predios; y de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012, realizará la respectiva remisión de los certificados al IGAC.

Es de advertir a la referida oficina que, con relación al predio “MINIPI”, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 167-35, únicamente recaen las medidas anteriores, sobre la cuota que le corresponde al aquí solicitante EMIRO USECHE ROJAS.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de La Palma - Cundinamarca, dar cumplimiento al Acuerdo No. 015 del 07 de diciembre de 2013, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011, con su respectiva modificación enmarcada en el Acuerdo Municipal No. 005 de 2014.

SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Realizar las rectificaciones correspondientes en concordancia con el informe técnico predial definitivo de los predios “MINIPI” y “EL MOLINO”, identificados en la parte inicial de este proveído.

OCTAVO: la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD con el fin de que garantice la sostenibilidad de la restitución ordenada; igualmente priorizar al solicitante y su núcleo familiar, en el programa de implementación de proyectos productivos que se tienen establecidos para tal fin, teniendo en cuenta el enfoque diferencial (mujer) sujeto de garantías especiales y medidas de protección por parte del Estado.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliado el solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas a efectos de integrar a la persona restituida a las ofertas Institucionales del Estado, en los términos y efectos establecidos en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, incluir como víctimas de desplazamiento forzado al solicitante y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas - RUV del aplicativo VIVANTO.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de La Palma, Cundinamarca.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Fuerza Pública del Municipio de La Palma, Cundinamarca, a fin de que presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar su retorno a los predios, especialmente el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con el fin de que vincule a los hijos del solicitante, a los programas ofertados. Por secretaría se remitirá los anexos pertinentes.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al ICETEX para que priorice en los programas de crédito diseñados para garantizar el acceso preferente a la educación especial de los hijos del solicitante.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR Al Banco Agrario, como ejecutor del programa de vivienda rural, priorizar al solicitante, principalmente en lo pertinente al subsidio de vivienda, de conformidad con el Decreto 1071 de 2015 compilatorio del artículo 45 Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: A la Alcaldía Municipal de La Palma Cundinamarca, priorizar la construcción del alcantarillado sanitario en particular los predios “MINIPÍ” y “EL MOLINO” ubicados en la vereda Minipí de Trianas.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

DÉCIMO NOVENO: REQUERIR a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso; para el efecto se RECONOCE personería jurídica a la doctora Leidy

Johana Vargas Forero, identificada con C.C. No. 53.083.325 y Tarjeta Profesional No. 222.949 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como se indicó en la parte motiva.

VIGÉSIMO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

DORA ELENA GALLEGO BERNAL

Juez

CAAE